



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| <b>Radicado</b>           | 13001-23-33-000-2023-00108-00                                     |
| <b>Demandante</b>         | DIXON EFREN ROJAS LATORRE   |
| <b>Demandado</b>          | ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA |
| <b>Magistrado Ponente</b> | LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ                                    |
| <b>Asunto</b>             | ADMITE DEMANDA  |

En la fecha, lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestación(es) de demanda presentadas por los apoderados de las partes demandadas ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA Y FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, y de las excepciones que contenga los escritos de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente los días veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)**



## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PROCESO 2023-00108-00

María Mónica Meza <mariamonica955@gmail.com>

Lun 9/10/2023 3:51 PM

Para:beatrizpachecoarevalo@hotmail.com

<beatrizpachecoarevalo@hotmail.com>;jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

<jacomeguerrerojuridicas@gmail.com>;lrocio2910@hotmail.com

<lrocio2910@hotmail.com>;misericordia@esehospitaldivinamisericordia.gov.co

<misericordia@esehospitaldivinamisericordia.gov.co>;bogotafr@gmail.com

<bogotafr@gmail.com>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA MAGANGUE BOLIVAR

<esehospitaldivinamisericordia@hotmail.com>;info@fundacionrenaldecolumbia.com

<info@fundacionrenaldecolumbia.com>;ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>;Procesos

Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>;judicial22cartagena@gmail.com

<judicial22cartagena@gmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Edwar Jovani Melo Gutierrez

<gonzalezpaezabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (12 MB)

00CONT~1.PDF;

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR- DESPACHO NÚMERO 2.**

**Magistrado Ponente. Luis Miguel Villalobos Álvarez.**

**Email: [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)**

**E.S.D.**

**DEMANDANTE:** DIXSON EFREN ROJAS LATORRE

**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA –  
FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

**TIPO DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

**RADICADO:** 13-001-23-33-000-2023-00108-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN  
DE EXCEPCIONES.

**MARÍA MÓNICA MEZA HERAZO**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificado con la cédula de ciudadanía N. ° 1.102.871.244 expedida en Sincelejo-Sucre, domiciliado en Sincelejo, con T.P. No. 330.799 del C. S. de la J., con dirección electrónica [mariamonica955@gmail.com](mailto:mariamonica955@gmail.com) inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S.** y quien para efectos de la presente se me ha facultado, conforme al poder de sustitución otorgado por la doctora **LUZ HELENA CALDERON MEJIA**, abogada titulada e inscrita, identificada con CC. 33.069.799 expedida en Magangué, domiciliada en Magangué, portadora de la T.P No. 190.103 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial, de conformidad con el poder general que se le fue conferido mediante Escritura Pública No. 4599 Del 29 De Agosto Del 2018, por el doctor GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.313, residente en la ciudad de Cartagena-Bolívar, en su condición de representante legal de FUNDACIÓN RENAL DE

COLOMBIA persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 830.123.731-5; [quien funge como parte demandada](#); estando dentro de la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, por medio del presente memorial, procedo a contestar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **DIXSON EFREN ROJAS LATORRES**, incoada contra mí defendida, **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA** y al contestar la demanda formulada, desvirtuando los hechos relevantes y las pretensiones de condena y planteando las excepciones meritorias o de fondo llamadas a prosperar, en los siguientes términos:



GONZALEZ PAEZ  
ABOGADOS

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR- DESPACHO NÚMERO 2.**

**Magistrado Ponente. Luis Miguel Villalobos Álvarez.**

**Email: [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)**

**E.S.D.**

**DEMANDANTE:** DIXSON EFREN ROJAS LATORRE

**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL LA DIVINA  
MISERICORDIA – FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

**TIPO DE PROCESO:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**RADICADO:** 13-001-23-33-000-2023-00108-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y  
PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

**MARÍA MÓNICA MEZA HERAZO**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificado con la cédula de ciudadanía N. ° 1.102.871.244 expedida en Sincelejo-Sucre, domiciliado en Sincelejo, con T.P. No. 330.799 del C. S. de la J., con dirección electrónica [mariamonica955@gmail.com](mailto:mariamonica955@gmail.com) inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S.** y quien para efectos de la presente se me ha facultado, conforme al poder de sustitución otorgado por la doctora **LUZ HELENA CALDERON MEJIA**, abogada titulada e inscrita, identificada con CC. 33.069.799 expedida en Magangué, domiciliada en Magangué, portadora de la T.P No. 190.103 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial, de conformidad con el poder general que se le fue conferido mediante Escritura Pública No. 4599 Del 29 De Agosto Del 2018, por el doctor GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.313, residente en la ciudad de Cartagena-Bolívar, en su condición de representante legal de FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 830.123.731-5; quien funge como parte demandada; estando dentro de la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, por medio del presente memorial, procedo a contestar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **DIXSON EFREN ROJAS LATORRES**, incoada contra mí defendida, **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA** y al contestar la demanda formulada, desvirtuando los hechos relevantes y las pretensiones de condena y planteando las excepciones meritorias o de fondo llamadas a prosperar, en los siguientes términos:

 Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C. Colombia.

 Cra 20 # 18-17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia.

 [www.gonzalezpaezabogados.co](http://www.gonzalezpaezabogados.co)

  [@gonzalezpaezabogados](https://www.instagram.com/gonzalezpaezabogados)  [@gonzalezpaezab](https://twitter.com/gonzalezpaezab)

 (+57) 324 6467069

 [info@gonzalezpaezabogados.co](mailto:info@gonzalezpaezabogados.co)



# GONZALEZ PAEZ

## ABOGADOS

### I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

El artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón Electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.***

***El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente... (Cursiva y negrilla fuera del texto)***

Mi poderdante fue notificado de la admisión demanda, el pasado **16 de agosto de 2023**, mediante correo electrónico remitido por su despacho, al correo [bogotafr@gmail.com](mailto:bogotafr@gmail.com) :

#### Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** jacomeguerrerojuridicas@gmail.com; bogotafr@gmail.com; judicial22cartagena@gmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 16 de agosto de 2023 9:48 a.m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO NR RAD: 13-001-23-33-000-2023-00108-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[jacomeguerrerojuridicas@gmail.com](mailto:jacomeguerrerojuridicas@gmail.com) ([jacomeguerrerojuridicas@gmail.com](mailto:jacomeguerrerojuridicas@gmail.com))

[bogotafr@gmail.com](mailto:bogotafr@gmail.com) ([bogotafr@gmail.com](mailto:bogotafr@gmail.com))

[judicial22cartagena@gmail.com](mailto:judicial22cartagena@gmail.com) ([judicial22cartagena@gmail.com](mailto:judicial22cartagena@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO NR RAD: 13-001-23-33-000-2023-00108-00

 NOTIFICACION  
AUTO ADMISOR...

 Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C. Colombia.

 Cra 20 # 18-17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia.



[www.gonzalezpaezabogados.co](http://www.gonzalezpaezabogados.co)



[@gonzalezpaezabogados](https://www.facebook.com/gonzalezpaezabogados)



[@gonzalezpaezab](https://twitter.com/gonzalezpaezab)



(+57) 324 6467069



[info@gonzalezpaezabogados.co](mailto:info@gonzalezpaezabogados.co)



# GONZALEZ PAEZ

## ABOGADOS

Considerando lo expuesto anteriormente, tenemos que la notificación se entiende realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje. Por lo tanto, el término de treinta (30) días para la contestación conferido por el **artículo sexto del auto admisorio**, primero se debe resaltar que el veintiuno (21) de agosto de 2023, fue festivo, por lo que inicia a correr el día **veintidós (22) de agosto de 2023**, que el trece (13) de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 "Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional" acordó en el artículo 1. *Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023...*, que a la fecha mencionada habían transcurrido 17 días del traslado para la contestación, se tienen trece (13) días para vencerse el término de traslado de la contestación y por ende, habiendo dicho esto, **el 21 de septiembre de 2023**, rigiéndonos por la regla general dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el término judicial a nivel nacional se reanudó, en el caso bajo estudio, por ende, el término de traslado de la demanda finaliza el **09 de octubre de 2023**, por lo antes descrito, por tanto, se entiende contestada en la oportunidad legal para ello.

## II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO PRIMERO:** NO ES CIERTO, el señor Dixson Efren Rojas Latorres no fue vinculado a trabajar con la Fundación Renal de Colombia, ahora bien, es menester aclarar que, mi poderdante suscribió **contrato de prestación de servicios mediante procesos y subprocesos entre fundación renal de Colombia y la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS"**, el 01 de diciembre de 2010, y posteriormente, suscribió **contrato colectivo sindical de prestación de servicios profesionales entre la Fundación Renal de Colombia y la Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe "MEDICUN" con la asociación sindical "MEDICUN"**, 01 de septiembre de 2015, así como se evidencia en el acápite de las pruebas.

**HECHO SEGUNDO:** NO ME CONSTA, toda vez que como se dijo en el hecho anterior, entre el demandante y FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, nunca existió una relación laboral, por lo que la entidad que representó desconoce los extremos temporales de la relación contractual suscrita entre el demandante y **la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS"** y posteriormente, **con la asociación sindical "MEDICUN"**.

**HECHO TERCERO:** NO ME CONSTA, pero si manifestamos al despacho que la entidad que represento y la cooperativa de prestación de servicios y trabajo asociado CTA COOTRASOS y la Asociación de Médicos Especialistas del Caribe MEDICUN suscribieron contratos de prestación de servicios administrativos con Fundación Renal de Colombia- FRC, en este entendido, por la naturaleza de la contratación, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, dado a que, no contamos con el listado de las personas que son asociadas o hacen parte del sindicato.

**HECHO CUARTO:** NO ME CONSTA, Señor Juez, manifestamos que revisados los archivos de la Entidad que represento, se constató que el señor Dixson Efren Rojas Latorres no tiene



GONZALEZ PAEZ

ABOGADOS

vínculo laboral con Fundación Renal de Colombia, ahora bien, debo decir, que como ya se mencionó con antelación Fundación Renal de Colombia suscribió contrato de prestación con **la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS"** y **contrato colectivo sindical de prestación de servicios profesionales** con la Asociación de Médicos Especialistas del Caribe "MEDICUN", formas de tercerización laboral, totalmente legales en la normativa Colombiana, en ningún momento estos conllevaron a la mala práctica de tercerización, por el contrario, las actuaciones de mi representada siempre han sido ajustadas a la ley y conforme a derecho, Razón por la cual lo sostenido por el demandante no es procedente.

**HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO Señor juez, como se ha expresado con antelación el señor Dixon Efrén Rojas Latorres, nunca suscribió contrato de trabajo ni laboro con la entidad que represento por ende no puede afirmar que haya desempeñado en el cargo de "Médico internista" propias de este tipo de contrato, por lo que la entidad que representó desconoce los extremos temporales de la relación contractual suscrita entre el demandante y **la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS"** y posteriormente, **con la asociación sindical "MEDICUN"**, que se pruebe lo sostenido por la parte demandante.

**HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO Señor juez, se reitera el señor Dixon Efrén Rojas Latorres no laboró para Fundación Renal de Colombia, se recalca que, mi representada tenía relación contractual con **la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS"** y posteriormente, **con la asociación sindical "MEDICUN"**, quienes prestaban el servicio, pero nunca con el personal que lo ejecutaba. Por ende, no estaba bajo subordinación o dependencia de mi representada, elementos propios de una relación laboral, en tal caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**HECHO SEPTIMO:** NO ES CIERTO Señor juez, lo anterior teniendo en cuenta que Fundación renal de Colombia no tuvo una relación laboral con el señor Dixon Efrén Rojas Latorres, dado a que este último formaba parte de la cooperativa COOTRASOS en principio y luego, a la asociación sindical MEDICUN, por lo que desconocemos las condiciones laborales o contractuales pactadas entre el demandante y la cooperativa y la asociación sindical mencionadas, los cuales eran sus empleadores. Por lo tanto, mal haríamos en afirmar o reconocer horarios de trabajos y asignaciones mensuales pactadas. Que se pruebe.

**HECHO OCTAVO:** NO ES CIERTO Señor juez, reiteramos el señor Dixon Efrén Rojas Latorres no laboró para Fundación Renal de Colombia, y afirmamos que no cumplía horario, ni era remunerado por la entidad que represento, ahora bien, como se ha expresado, el demandante era asociado y hacia parte de la cooperativa CTA "COOTRASOS", y luego a la asociación sindical "MEDICUN", quienes si suscribieron contrato con la entidad que represento, y se había contratado ejecución de procesos y subprocesos, tales como asistencia médica en los procesos de urgencia, hospitalización, laboratorio clínico, imágenes diagnósticas, cirugía cuidados intensivos, consulta externa, toma de muestra, tratamiento, rehabilitación y especialistas en cada áreas de salud, en este sentido, quienes fungían como empleadores son las asociaciones.

 Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C. Colombia.

 Cra 20 # 18-17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia.

 [www.gonzalezpaezabogados.co](http://www.gonzalezpaezabogados.co)

  [@gonzalezpaezabogados](https://www.instagram.com/gonzalezpaezabogados)  [@gonzalezpaezab](https://twitter.com/gonzalezpaezab)



(+57) 324 6467069



[info@gonzalezpaezabogados.co](mailto:info@gonzalezpaezabogados.co)



## GONZALEZ PAEZ ABOGADOS

**HECHO NOVENO:** NO ES CIERTO, debido a que mi representada suscribió contrato con CTA COOTRASOS y luego a la asociación sindical MEDICUN, más no con el Señor Dixson Efren Rojas Latorres, estas asociaciones, son quienes fungen como empleadoras, por lo que, la subordinación o cumplimiento de horarios fueron elaborados por estas, ahora bien, es imprescindible decir que, la entidad que represento nunca sostuvo relación laboral alguna con el demandante.

**HECHO DÉCIMO:** Del numerado como 10: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de quien redacta la demanda, por esa razón me abstendré de pronunciarme al respecto.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** NO ES CIERTO, se debe decir que, que se adquirió una obligación dineraria con la cooperativa CTA COOTRASOS y luego con la asociación sindical MEDICUN, en este sentido sustento, que son ellas quienes están llamadas a garantizar el pago de emolumentos laborales por su condición de empleadoras al señor Dixson Efren Rojas Latorres y no por parte de mi representada.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** NO ES CIERTO señor juez, el señor Dixson Efren Rojas Latorres, nunca suscribió contrato de trabajo ni laboro con la entidad que represento, por lo que no le cabe el derecho de determinar asignación salarial alguna ya que el empleador de esta NO era Fundación renal de Colombia, por tanto desconocemos la remuneración pagada entre la demandante y la cooperativa CTA COOTRASOS y luego con la asociación sindical MEDICUN.

**HECHO DECIMO TERCERO:** NO ES CIERTO señor juez, como lo manifestamos con anterioridad, los contratos de prestaciones de servicios suscritos entre la cooperativa CTA COOTRASOS y luego con la asociación sindical MEDICUN y el demandante Dixson Efren Rojas Latorres, en ningún momento estos han conllevado a la mala práctica de tercerización, donde tanto la Cooperativa como el sindicatos funge como empleadores por lo que son las llamadas a garantizar el pago de aportes a la Seguridad Social del doctor Dixson Efren Rojas Latorres, en virtud de ello debe ser probada lo aquí afirmado, pues no existe prueba documental y otra que así revele.

**HECHO DECIMO CUARTO:** NO ES CIERTO señor juez, la entidad que represento nunca sostuvo relación laboral alguna con el demandante Dixson Efren Rojas Latorres, por lo cual no le cabe el derecho de determinar el pago de prestaciones sociales legales y extralegales.

**HECHO DECIMO QUINTO:** No es cierto señor juez, como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, mi representada no celebó un contrato de trabajo con el señor Dixson Efren Rojas Latorres, así las cosas, debemos decir que mi representada tenía una relación contractual a través de contratos de prestaciones de servicios con la cooperativa CTA COOTRASOS y luego con la asociación sindical MEDICUN, pero nunca con el personal que ejecutaba las actividades, figura que a la luz de la normatividad jurídica colombiana tiene cavidad, por ende, reiteramos que mi prohijada nunca sostuvo relación laboral alguna con el demandante, así las cosas, no somos los llamados a reconocer y pagar prestaciones





## GONZALEZ PAEZ ABOGADOS

sociales solicitadas en este hecho, si estuviesen pendientes para pago, por lo que lo aquí solicitado debe ser probado.

**HECHO DECIMO SEXTO:** No es cierto señor juez, como venimos reiterando Fundación renal de Colombia no tuvo relación laboral con el señor Dixson Efren Rojas Latorres, por lo cual no le cabe el derecho a el pago de las prestaciones sociales.

**HECHO DECIMO SEPTIMO:** No es cierto señor juez, como venimos reiterando Fundación renal de Colombia como operadora de la E.S.E. HOSPITAL La divina Misericordia no tuvo relación laboral con el señor Dixson Efren Rojas Latorres, por lo cual no le cabe el derecho al pago de cesantías.

**HECHO DECIMO OCTAVO:** No es cierto señor juez, Fundación Renal de Colombia no adeuda prestaciones sociales al señor Dixson Efren Rojas Latorres y por consecuencia tampoco está incurriendo en la mora que ordena la ley 244 de 1995, dado que, nunca habido un vínculo contractual laboral con el demandante.

**HECHO DECIMO NOVENO:** No es cierto señor juez, El señor Dixson Efren Rojas Latorres al no tener ningún vínculo laboral con mi prohijada no hay cabida a presentar renuncia, ahora bien, cabe resaltar que mi representada recibió dicho documento, pero sin su aceptación.

**HECHO VIGESIMO:** Es cierto.

**HECHO VIGESIMO PRIMERO:** Es cierto, tal como obra en las pruebas de la demanda.

**HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto señor juez, de acuerdo a lo que obra en el acápite de pruebas es necesario decir que, que el oficio de respuesta fue recibido el 10 de marzo de 2020, más no el 13 de marzo como lo afirma el demandante.

**HECHO VIGESIMO TERCERO:** No se trata de un hecho, es una alegación propia de otra instancia procesal.

**HECHO VIGESIMO CUARTO:** No se realizará pronunciamiento alguno, la redacción corresponde a otra instancia, pues se habla de entidad convocada conciliar. Aparte de que corresponde a una alegación de instancia.

**HECHO VIGESIMO QUINTO:** No es un hecho sobre el que se fundamenten las pretensiones.

**HECHO VIGESIMO SEXTO:** De la documentación que se aporta en la demanda se deduce que el hecho es cierto.

**HECHO VIGESIMO SEPTIMO:** De la documentación que se aporta en la demanda se deduce que el hecho es cierto.



## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS FORMULADAS EN LA DEMANDA.**

A continuación, hago el pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.

Como quiera que las pretensiones se dividieron en principales y subsidiarias, me referiré a cada una de ellas de la misma forma en que fueron presentadas.

### **Con respecto a las PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRETENSIONES 1.1:** Nos oponemos a ella, toda vez que el acto administrativo contenido en la respuesta originada con fecha del 05 de marzo de 2020, goza de plena legalidad y sustento jurídico, con base a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el sentido del mismo.

**PRETENSIONES 1.2:** No está llamada a prosperar, al no reunirse los presupuestos normativos y jurisprudenciales para declarar la existencia de una relación laboral.

**PRETENSIONES 1.3:** Nos oponemos a la pretensión 1.3. formulada, no se debe acceder esta declaración, en razón a que es una consecuencia de la anterior, pues por sustracción de materia si no existió una relación laboral entre las partes, no puede haber condena a pagar la actuación de liquidación y pago de las prestaciones sociales legales y extralegales, tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima semestral, prima de navidad, cesantías e intereses moratorios o corrientes, recargo nocturnos, dominicales y festivos y demás derechos.

**PRETENSIONES 1.4:** Nos oponemos a la pretensión 1.4 formulada, no se debe acceder a esta declaración, en razón a que es una consecuencia de la segunda pretensión, pues por sustracción de materia si no existió una relación laboral entre las partes, no puede haber condena del pago de aportes de prestaciones y pago de aportes de seguridad social y demás emolumentos peticionados.

## **2. CONDENATORIAS.**

**PRETENSIONES 2.1:** Por ser la misma pretensión numerada como 1.3, me remito a lo que en ella expuse.

**PRETENSIONES 2.2.** El lineamiento jurisprudencial la planteado que, en casos como el que nos ocupa, en el cual se estudia la posible existencia de la relación laboral, aún de resultar favorables las pretensiones, tal situación no genera per se el reconocimiento de sanción moratoria alguna (respecto a cesantías o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social), por cuanto el derecho solo surge a partir de la declaratoria que se hace en la sentencia. Por lo cual no está llamada a prosperar esta pretensión.

**PRETENSIONES 2.3:** Por corresponder los intereses a la cesantía a una prestación social, esta pretensión se encuentra incluida en la numerada como 1.3.



**PRETENSIONES 2.4:** Nos oponemos a la pretensión 2.4 formulada, en razón a que es una consecuencia de la pretensión 2.2., pues por sustracción de materia si no existió una relación laboral entre las partes, no puede haber condena del pago de aportes de seguridad social de pensiones y demás emolumentos peticionados.

**PRETENSIONES 2.5:** Nos oponemos a la pretensión 2.5 formulada, en razón a que es una consecuencia de la pretensión 2.2., pues por sustracción de materia si no existió una relación laboral entre las partes, no puede haber condenas y mucho menos a que sean indexadas con base en el índice de precios del consumidor- I.P.C.

**PRETENSIONES 2.6:** Nos oponemos a la pretensión 2.6, en el sentido a que ninguna de las pretensiones tiene vocación de prosperar, en tal sentido, en consecuencia, no se tendrá derecho al pago de costas del proceso y tampoco a los gastos que conlleven el ejercicio del mandato.

#### **SUBSIDIARIAS.**

**PRETENSIONES 1:** No tiene vocación de prosperidad, por cuanto no existió relación entre el actor y la ESE Hospital la Divina Misericordia operado por la fundación Renal de Colombia.

**PRETENSIONES 2:** No tiene vocación de prosperidad, por cuanto al inexistir relación laboral entre señor DIXSON EFREN ROJAS LATORRE y ESE Hospital la Divina Misericordia operado por la fundación Renal de Colombia, es imposible la sanción a la que se alude en esta pretensión.

**CONCLUSIÓN:** Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones. Además de tratarse la pretensión. Consideramos que no hay lugar a que se condene a mi representada a pagar cualquier clase de condena en este proceso, pues no está demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, la ESE LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE y señor DIXSON EFREN ROJAS LATORRE.

#### **FORMULACION DE EXCEPCIONES DEL MEDIO DE CONTROL PROPUESTO**

En defensa tanto de los intereses, como de los derechos de mi poderdante y para sustentar mi oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de mérito o fondo, así como plantear la llamada "Excepción Genérica" que de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del CPACA: "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*".

#### **1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE PARTES.**

Se invoca esta excepción, debo iniciar, porque es imposible que se declare que el demandante laboró bajo subordinación y dependencia, toda vez que sus servicios no se



# GONZALEZ PAEZ

## ABOGADOS

prestaron bajo los lineamientos de la Fundación Renal de Colombia. Así que es necesario que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, la actividad personal del trabajador, la subordinación continuada y dependencia de este y la remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar "relación laboral encubierta"<sup>1</sup> que pretende el demandante, por el contrario, se conoce que estaba vinculado y era afiliado de la cooperativa CTA COOTRASOS y luego con la asociación sindical MEDICUN, quienes tienen una regulación especial, lo que no da lugar al reconocimiento y pago de derechos laborales, en cuanto a la cooperativa, ahora bien, es menester decir, nuestro contrato, se realizó con la cooperativa y el sindicato de acuerdo a las normas que legalmente permiten estas contrataciones, en el sentido, que fuese una persona jurídica experta y especializada en el servicio a operar, teniendo total autonomía técnica, jurídica y administrativa, asumiendo en forma integral el servicio, sin que exista subordinación o dependencia de las personas que ejecutan las actividades del contrato.

En el caso que nos ocupa, Fundación Renal de Colombia- FRC, tuvo en cuenta los elementos necesarios para poder contratar servicios con un tercero especializado en la materia. Lo anterior requiere indudablemente, que el tercero cumpla con los requisitos que se exigen por Ley para este tipo de contrataciones, lo que nos lleva a la conclusión que Fundación Renal de Colombia, contrato en debida forma la prestación de servicios con el tercero, el cual necesariamente debe ser persona jurídica y los cuales ejercieron subordinación sobre sus asociados o afiliados, lo cual demuestra, dicho sea de paso que nunca existió un vínculo laboral entre el demandante y Fundación Renal de Colombia.

## 2. DE LA PRESCRIPCIÓN.

Las prestaciones sociales derivadas del reconocimiento de un contrato realidad prescriben en tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual. Este plazo solo puede ser interrumpido mediante la petición que se radique ante la administración.

Si bien la jurisprudencia reconoce que la sentencia declarativa del contrato realidad es constitutiva del derecho, los interesados no pueden exonerarse de su deber de reclamar el derecho dentro de los tres años siguientes a la finalización del vínculo contractual, ya que en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, se ha dicho, el Juez debe analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización.

Como quiera que la entidad cuya representación judicial ostento NO cuenta con soportes de la vinculación del actor con la Fundación Renal de Colombia, se solicita que de no demostrarse la existencia de una vinculación continua se decrete la prescripción respecto al

<sup>1</sup> Consejo de estado sala de lo contencioso-administrativo sección segunda, subsección B, CP. JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, radicado. 41001-23-33-000-2018-00068-01 (3289-2020) 21 de julio de 2023.





## GONZALEZ PAEZ ABOGADOS

periodo trienal anterior al de la terminación del contrato. Ello claro está, ante una eventual posible demostración de los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo.

En el mismo sentido, respecto a la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, la cual se encuentra configurada la prescripción extintiva, excepto los 3 años anteriores antes de la reclamación efectuada por el actor. Igual ocurre con la devolución de los dineros pagados por concepto de pensión y que pudieron ser efectuados por el contratista, por cuanto ello representa un beneficio económico para él.<sup>2</sup>

### **3. COMPENSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

En caso de que resulte condenada a cualquier pago mi poderdante, solicito le sirva compensar las sumas pagas por concepto de contrato suscrito entre la demandante y la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS" y la demandante y la Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe" MEDICUN" con la asociación sindical "MEDICUN".

### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Queda claro que nunca existió relación laboral, civil o comercial entre el demandante Dixson Efrén Rojas Latorres y Fundación Renal de Colombia., por tanto es improcedente el cobro de aquellas acreencias que nunca le ha adeudado mi representada, no existe prueba o fundamento alguno que vincule mi prohijado, con el demandante, por el contrario, se entiende entonces que la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS" y la Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe" MEDICUN" con la asociación sindical "MEDICUN" fue para ellos a quienes les prestó el servicio y no para Fundación Renal de Colombia, por tanto mi representada no le adeuda penucio alguno al demandante.

### **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Sin que implique el reconocimiento o aceptación expresa o tácitamente, de los derechos reclamados por el demandante, hago consistir la excepción en lo siguiente, teniendo en cuenta que entre el demandante el señor Dixson Efrén Rojas Latorres y Fundación Renal de Colombia- FRC, nunca existió vínculo laboral o contractual, se puede decir que la entidad a la cual represento, no está llamada a responder por las pretensiones que el demandante solicita en el libelo de la demanda, puesto que, como obra en las pruebas aportadas por el demandante se encuentran certificaciones emanadas por la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS" y la Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe" MEDICUN" y que se pueden observar en las páginas 79 y 81 respectivamente, que las vinculan con el extremo demandante, en este sentido, estas dos asociaciones son responsables del pago de las acreencias laborales derivadas de tal vinculación, si se adeudan, y no es responsable mi defendida, lo que abruptamente hace dilucidar que Fundación Renal de Colombia , NO es

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. No. 25000-23-25-000-2011-01000-01 (1551-2015) Sentencia del 31 de enero de 2019.





## GONZALEZ PAEZ ABOGADOS

parte legítima materialmente por pasiva para que sea llamada a pagar lo que se demanda dentro del proceso de la referencia, tal como viene probado, por cuanto los emolumentos solicitados los adeudarían los ya mencionados.

### **6. PAGO, INEXISTENCIA DE LO RECLAMADO Y COBRO DE LO DEBIDO.**

Mi prohijada Fundación Renal de Colombia, hoy demandada en el proceso de la referencia, NO es responsable del pago de acreencias laborales por cuanto no existió los elementos que probaran un contrato realidad, en este orden, son la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS" y la Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe "MEDICUN" son las responsables de pagar cada uno de los derechos de sus afiliados y de acuerdo al convenio sindical entre las partes.

Lo que imposibilita al señor demandante a solicitar que se condene a Fundación Renal de Colombia- FRC, por actuaciones que este no ha realizado y que no está dentro de sus órbitas legales. Pues Fundación Renal de Colombia suscribió contrato de prestación de servicios con las mencionadas asociaciones más no con el personal que lo ejecutaba.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundo en derecho la presente contestación conforme a todo el desarrollo de la misma y los elementos normativos y jurisprudenciales aportados a lo largo de este escrito.

Iniciando con exponer que, no se han trasgredido las normas constitucionales y legales o derechos fundamentales del demandante.

Ahora bien, resulta necesario señalar que las Empresas Sociales del Estado E.S.E., como su nombre lo indica, desarrollan una modalidad de actividades empresarial del estado, que, para competir con eficiencia frente a otras empresas del sector privado, requieren de agilidad y flexibilidad en el manejo de sus recursos productivos, son entidades del Sistema de Seguridad Social que ofrecen servicios relacionado con la salud de los habitantes del territorio Nacional, lo que constituye un servicio público según lo estipulada el Artículo 49 C. P. que reza lo siguiente:

*ARTICULO 49. Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de*



## GONZALEZ PAEZ ABOGADOS

*la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

Como se ha venido expresado, Fundación Renal de Colombia es quien opera a la ESE HOSPITAL DIVINA MISERICORDIA, en razón al contrato de prestación de asociación celebrado de acuerdo a los presupuestos normativos que lo permitieron de acuerdo a las pruebas aportadas por el apoderado por la ESE HOSPITAL DIVINA MISERICORDIA, y que también dentro de las facultades dadas a mi representada se celebraron contrato de prestación de servicios mediante procesos y subprocesos entre fundación renal de Colombia y la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS" ,el 01 de diciembre de 2010, y posteriormente, suscribió contrato colectivo sindical de prestación de servicios profesionales entre la Fundación Renal de Colombia y la Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe "MEDICUN" con la asociación sindical "MEDICUN",01 de septiembre de 2015, así como se evidencia en el acápite de las pruebas de la demanda.

Fundación Renal de Colombia; se opone a que se decreten todas y cada una de las pretensiones por carecer estas de fundamentos legales y de facto que la sustente. En efecto, al no estar obligado Fundación Renal de Colombia, según la legislación vigente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales, cuya responsabilidad esta en cabeza de la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS" y la Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe "MEDICUN" con la asociación sindical "MEDICUN", Razón por la cual no es posible que el operador judicial profiera un fallo accediendo a las pretensiones enlistadas.

El problema jurídico por resolver, consiste en establecer si el la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS" y la Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe "MEDICUN" con la asociación sindical "MEDICUN", debe reconocer a la demandante las acreencias laborales reclamadas y si Fundación Renal de Colombia- FRC como operadora de E.S.E HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, deberá reconocer solidariamente dichos conceptos.

Según lo manifestado en el cuerpo de la demanda y que se consta por las pruebas allegadas que el demandante señor Dixon Efrén Rojas Latorres para los extremos laborales planteados, a través de las certificaciones allegadas al proceso, en los folios 79 y folio 81, en donde se afirma la calidad asociado de la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS" y de afiliado a la Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe "MEDICUN" con la asociación sindical "MEDICUN" eso no genera responsabilidad alguna para que Fundación Renal de Colombia como operadora de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, en virtud que el demandante en su condición de afiliado participe de la Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe "MEDICUN" con la asociación sindical "MEDICUN", prestó servicios en cumplimiento al objeto del contrato celebrado entre tal como se denota en el contrato así:

 Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C. Colombia.

 Cra 20 # 18-17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia.

 [www.gonzalezpaezabogados.co](http://www.gonzalezpaezabogados.co)

  [@gonzalezpaezabogados](https://www.instagram.com/gonzalezpaezabogados)  [@gonzalezpaezab](https://twitter.com/gonzalezpaezab)

 (+57) 324 6467069

 [info@gonzalezpaezabogados.co](mailto:info@gonzalezpaezabogados.co)



GONZALEZ PAEZ

ABOGADOS

**CLAUSULA PRIMERA. OBJETO:** EL CONTRATANTE, confía al EL SINDICATO la ejecución y desarrollo de procesos y procedimientos médicos de las especialidades que se manejen o requiera la ESE Hospital La Divina Misericordia, operado por la FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, en los servicios de Urgencias, Hospitalización,

consulta externa, cirugía, UCI y Otros que preste la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, como operador de la ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangué, servicios que no conllevan a la existencia de una relación laboral entre los especialistas afiliados a la organización sindical y la Fundación, teniendo en cuenta que estos dependen directamente de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE "MEDICUN", A través de su Representante Legal. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL CONTRATISTA contará con el personal afiliado requerido para el cumplimiento del objeto del contrato asignado a cada afiliado partícipe de acuerdo a las instrucciones dadas por LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE "MEDICUN" quien presentará al CONTRATANTE, con una antelación de por lo menos diez (10) días calendario, cuadro de turnos de los afiliados partícipes especialistas de cada área. Elaborado, publicado y socializados por el mismo representante legal de la Asociación, haciéndose responsable de proyectar, publicar y socializar mensualmente a la entidad contratante, en forma oportuna, con el fin de garantizar la creación de agendas ambulatorias y programaciones de cirugías.

Y en cuanto a la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS", cuando se suscribió **contrato de prestación de servicios mediante procesos y subprocesos entre fundación renal de Colombia y la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS"**, el 01 de diciembre de 2010, cuyo objeto era el siguiente:

prestación de servicios en cada una de las áreas de salud. **PRIMERA OBJETO.** El Contratista se obliga para con el CONTRATANTE a la ejecución de los siguientes procesos y Subprocesos. Asistencia Médica en los procesos de, urgencias, hospitalización, laboratorio clínico, imágenes diagnósticas, Cirugía Cuidados Intensivos, Consulta Externa, Toma de Muestra, tratamiento, rehabilitación, y Especialistas en cada áreas de salud, Programa de PyP. **PARAGRAFO PRIMERO.** El contratante para el cumplimiento del objeto de este contrato, se compromete a facilitar al Contratista los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo, siempre garantizando plena autonomía a la cooperativa en el manejo de los mismos. **PARAGRAFO SEGUNDO.** El contratista realizará las actividades necesarias para el desarrollo de los procesos y subprocesos objeto del presente contrato, en el horario acordado por las partes. **SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** El Contratista se obliga para con el contratante a cumplir el objeto del contrato en los términos establecidos en la clausula primera, en especial. a). Atender el desarrollo de los procesos, subprocesos y procedimientos contratados de manera presencial, con los trabajadores asociados de la cooperativa, que correspondan a un resultado final. b). Realizar las actividades en cada proceso con

📍 Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C. Colombia.

📍 Cra 20 # 18-17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia.

🌐 [www.gonzalezpaezabogados.co](http://www.gonzalezpaezabogados.co)

📱 @gonzalezpaezabogados 📧 @gonzalezpaezab

☎ (+57) 324 6467069

✉ info@gonzalezpaezabogados.co

Bogotá - Barranquilla - Cartagena - Montería - Valledupar - Bucaramanga - Medellín - San Juan de Pasto - Santa Marta - Villavicencio - Cali





GONZALEZ PAEZ

ABOGADOS

Lo anterior bajo las normas (convenio 87 de 1948 de la OIT, ratificado por la ley 26 de 1976, Decreto 1429 de 2010 expedido por el gobierno Nacional, los articulo 373,482,483 y 484 del Código Sustantivo del trabajo y la sentencia T-303 del 28 de Abril de 2011). Por ello, en la afirmación de haberse prestado un servicio a favor de mi representada, este solo hecho no configura que se indique la responsabilidad solidaria de Fundación Renal de Colombia como operadora de ESE Hospital Divina Misericordia, por cuanto a que la ley faculta esta posibilidad a exigir a las Cooperativa o sindicato, el cumplimiento de las obligaciones pactadas. En ese orden de ideas, le corresponde al demandante de acuerdo a lo mandato del artículo 167 del Código General del Proceso, se establece la carga dinámica, así demostrar el actuar de mi representada, o que este faltó al deber de control y vigilancia, para que surja la responsabilidad solidaria, circunstancia que no está probada, por cuanto FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA COMO OPERADORA DE ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA NUNCA ACTUO COMO EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE, por lo que el magistrado de conocimiento no puede responsabilidad a mi representada al pago de prestaciones sociales a que tienen derecho los participantes del sindicato, en caso concreto "Medicum". Pues está dentro de las disposiciones del sindicato disponer de los recursos que adquiere una vez cumple con el objeto contractual.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, en la demanda, el demandante manifiesta la existencia del vínculo entre el demandante y cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS" y Asociación Sindical de médicos especialistas del caribe" MEDICUN" con la asociación sindical "MEDICUN", pongo en conocimiento al señor magistrado que las instancia que las personas vinculadas al sindicatos y asociadas a cooperativas, adquieren el vínculo de afiliados a la asociación , y por ende ese el encargado de reconocer los valores adeudados y son a quienes deben condenar, más cuando la Corte sentencia T-2716705, del veintisiete(27) de mayo de dos mil once(2011) M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, al afirmar que:

*Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización*

 Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C. Colombia.

 Cra 20 # 18-17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia.

 [www.gonzalezpaezabogados.co](http://www.gonzalezpaezabogados.co)

  [@gonzalezpaezabogados](https://www.instagram.com/gonzalezpaezabogados)  [@gonzalezpaezab](https://twitter.com/gonzalezpaezab)



(+57) 324 6467069



[info@gonzalezpaezabogados.co](mailto:info@gonzalezpaezabogados.co)



GONZALEZ PAEZ

ABOGADOS

*en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido. A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010. La Sala resalta que el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, **(i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedo dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas.** Se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral.**(negrilla y subrayado fuera del texto)***

Las relaciones que se desarrolla al interior de una cooperativa y /o sindicato trabajadores no ingresan a la órbita de las relaciones de trabajo subordinado, en el entendido de que sus miembros son dueños de la misma y por ende no se presenta la dualidad entre empleador y empleado, por ello, en principio, no se aplican las normas del derecho del trabajo, Verbi gracia en la Sentencia C-211 de 2000, con ocasión del estudio de constitucionalidad de los artículos 59,135 y 154 de la Ley 79 de 1988 y los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la ley 454 de 1998 la honorable corte constitucional señaló:

*Las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador. Siendo así no es posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente. Esta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo, estatuto que regula solamente el trabajo dependiente, esto*

 Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C. Colombia.

 Cra 20 # 18-17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia.

 [www.gonzalezpaezabogados.co](http://www.gonzalezpaezabogados.co)

  [@gonzalezpaezabogados](https://www.instagram.com/gonzalezpaezabogados)  [@gonzalezpaezab](https://twitter.com/gonzalezpaezab)



(+57) 324 6467069



[info@gonzalezpaezabogados.co](mailto:info@gonzalezpaezabogados.co)



## GONZALEZ PAEZ ABOGADOS

*es, el que se presta bajo la continuada dependencia o subordinación de un empleador y por el cual el trabajador recibe una retribución que se denomina salario. En las cooperativas de trabajo asociado no existe ninguna relación entre capital- empleador y trabajador asalariado pues el capital de éstas está formado principalmente por el trabajo de sus socios, además de que el trabajador es el mismo asociado y dueño. Así las cosas no es posible derivar de allí la existencia de un empleador y un trabajador para efectos de su asimilación con los trabajadores dependientes.*

De conformidad con lo anterior, exonera a Fundación Renal de Colombia como operador de ESE. Hospital La Divina Misericordia de cualquier vínculo laboral y contractual con el demandante y de toda la responsabilidad que se genere por la forma en el caso de incumplimientos del deber de pagar a sus afiliados o asociados del sindicato o cooperativa a los que tenga derecho el demandado, pues Fundación Renal de Colombia como operador de la ESE Hospital Divina Misericordia.

Planteadas así las cosas, corresponde al operador judicial dilucidar el conflicto jurídico aquí expuesto, analizando las pruebas que se aporten al proceso, para darle aplicación al artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable en este evento por expresa remisión del artículo 145 del Código sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, pues conforme a la regla de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del proceso; aplicables en virtud del principio de integración que consagra el principio universal "ONUS PROBANDO INCUMBIT ACTORI", para significar que corresponde a la actora probar cada uno de los supuestos de hecho en que apoya sus peticiones, ya que la sola afirmación expresa en la demanda, no es suficiente para admitir como cierto y verdadero el hecho.

Es suficiente lo antes expuesto, para concluir que en el presente caso no se dan los requisitos y presupuestos legales probatorios para condenar a Fundación Renal de Colombia como operador de la ESE Hospital Divina misericordia, a reconocer y pagar las acreencias reclamadas en esta demanda.

### **PETICIONES.**

Con fundamento a las razones expresadas en esta contestación, solicitamos muy respetuosamente a su Despacho que, al momento de emitir la correspondiente sentencia, deniegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y, en consecuencia, se condene en costas a la parte demandante.



# GONZALEZ PAEZ

## ABOGADOS

### PRUEBAS

#### Documentales.

1. Téngase como tales las aportadas con la demanda.
2. Aporto el Contrato de prestación de servicios mediante procesos y subprocesos entre fundación renal de Colombia y la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS" suscrito el 01 de diciembre de 2010 y debidamente firmado por las partes. Folio 41
3. Aporto el Contrato colectivo sindical de prestación de servicios profesionales entre la Fundación Renal de Colombia y la Asociación Sindical de médicos especialistas del Caribe "MEDICUN" con la asociación sindical "MEDICUN" suscrito 01 de septiembre de 2015 y debidamente firmado por las partes. Folio 45

#### Testimoniales

Para que declaren sobre los hechos que obran en la presente demanda, solicito comedidamente se cite a declarar a las siguientes personas:

- Ruber Stanly Malambo Trillos o quien haga sus veces, quien funge como representante legal de la cooperativa de trabajo asociado "COOTRASOS", celular: 31573571551 correo electrónico: [cootraos@gmail.com](mailto:cootraos@gmail.com) Dirección: Avenida Colombia Calle 16 No 13-146 Barrio El Bosque Transversal 22 Calle las Américas, le consta como se desarrolló contrato suscrito con la cooperativa.
- Oscar A. Vigna Vitola o quien haga sus veces, quien se desempeña como presidente de Asociación Sindical "Medicum", celular: 3176390583 Correo electrónico: [aufge.gerencia@hotmail.com-oscarvugna@gmail.com](mailto:aufge.gerencia@hotmail.com-oscarvugna@gmail.com) Dirección: Carrera 6 #13-43 del barrio Cordoba Sede Asistencia Magangue- Bolivar, le consta como desarrollo el contrato suscrito con la asociación sindical que representa.

#### Interrogatorio De Parte

Que personalmente haré al demandante al señor Dixson Efren Rojas Latorres, teléfono : 3124528482, correo electrónico [lrocio2910@hotmail.com](mailto:lrocio2910@hotmail.com). Dirección Manzana 4 casa 4 Urbanización Montelago de la ciudad de Ocaña.

### ANEXOS.

Los documentos alegados como pruebas documentales aportadas en el libelo de la contestación de la demanda, del mismo modo, los siguientes:

1. Certificado emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social de representación legal de Fundación Renal de Colombia. Folio 20
2. Poder general por Escritura Pública No. 4599 Del 29 De agosto Del 2018 otorgado por el representante legal Fundación Renal de Colombia a la Dra. Luz Helena Calderón Mejía. Folio 21-27





GONZALEZ PAEZ  
ABOGADOS

3. Poder de sustitución a González Páez Abogados S.A.S. Folio 28
4. Certificado de existencia y representación de González Páez Abogados S.A.S. Folio 30
5. Acuerdo PCSJA23-12089 Folio 38

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito, recibo notificaciones de forma personal en la Carrera 20 No. 18-17, oficina 304 de la ciudad de Sincelejo- Sucre. Igualmente, se me puede enviar información al correo electrónico: [mariamonica955@gmail.com](mailto:mariamonica955@gmail.com) y [gonzalezpaezabogados@gmail.com](mailto:gonzalezpaezabogados@gmail.com).

Mi poderdante: En la Calle 16 No. 13- 146, de la ciudad de Magangué. Igualmente al correo electrónico [info@fundacionrenaldecolombia.com](mailto:info@fundacionrenaldecolombia.com).

Con el respeto que me acostumbra,

**MARÍA MÓNICA MEZA HERAZO**

C.C: 1.102.871.244 De Sincelejo

T.P. 330.799 del C. S. de la J

Apoderada judicial adscrita

A la firma GONZALEZ PAÉZ ABOGADOS S.A.S.



GONZALEZ PAEZ  
ABOGADOS

# ANEXOS

 Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C. Colombia.

 Cra 20 # 18-17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia.



[www.gonzalezpaezabogados.co](http://www.gonzalezpaezabogados.co)



[@gonzalezpaezabogados](https://www.facebook.com/gonzalezpaezabogados)



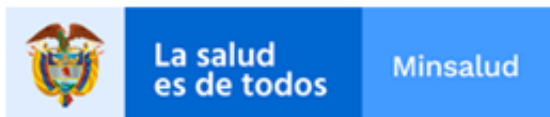
[@gonzalezpaezab](https://twitter.com/gonzalezpaezab)



(+57) 324 6467069



[info@gonzalezpaezabogados.co](mailto:info@gonzalezpaezabogados.co)



## EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### CERTIFICA:

Que mediante Resolución 858 del 09 de julio de 2003, expedida por el (la) **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, se reconoció personería jurídica a la institución **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, con domicilio en BOGOTÁ. D.C., BOGOTÁ. D.C..

Que inscrito como representante legal se encuentra el (la) señor (a) **GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3798313, expedida en CARTAGENA DE INDIAS-BOLÍVAR, y como representante legal suplente el (la) señor (a), **DIEGO LUIS NOGUERA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72176210, expedida en BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, según consta en el Acta No. 36 del 14 de marzo de 2014.

Que mediante Acta No. 44 del 20 de marzo de 2015, se eligió como revisor fiscal al (la) señor (a) **ANGEL ALIRIO FARIETA SANCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19288149, expedida en BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C..

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud en la fecha y hora de expedición de este certificado, la institución **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, tiene sedes en las siguientes ciudades y direcciones:

| Nombre de sede              | Código de habilitación | Dirección                             |
|-----------------------------|------------------------|---------------------------------------|
| FUNDACION RENAL DE COLOMBIA | 0500109251             | CL 56 #41-09, MEDELLÍN-ANTIOQUIA      |
| FUNDACION RENAL DE COLOMBIA | 2589902351             | CL 8 No. 5-61, ZIQAQUIRÁ-CUNDINAMARCA |

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio de 2022 a las 02:20 p. m.

El presente certificado se emitió en formato electrónico y se expide como original firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Contiene la información registrada en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado ingrese a la página <https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificacion.aspx> e ingrese el siguiente código de verificación: 2022062931036022

# República de Colombia

29 AGO. 2018



Aa052094954

Ca375963385

ESCRITURA PÚBLICA No.: **4599**

NÚMERO: CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (4.599)

DE LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018).

ACTO O CLASE DE CONTRATO: **PODER ESPECIAL**

POR: **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**

Nit. No. **830.123.731-5**

A: **LUZ HELENA CALDERÓN MEJÍA**

C. C. No. **33.069.799 DE MAGANGUÉ**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2.018), al Despacho de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C. estando ejerciendo sus funciones el(la) Doctor(a)

**PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA** como Notario(a) **TITULAR**

Se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparece **GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SOTELO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena - Bolívar, de paso por la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **3.798.313 DE CARTAGENA**, quien en su calidad de Representante Legal, obra en nombre y representación de: **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, con e Nit. No. 830.123.731-5, constituida por medio de la Resolución No. 0858 del nueve (9) de Julio del año dos mil tres (2.003), expedida por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, domiciliada en la carrera 11 N° 71-41 Oficina 406, en la ciudad de Bogotá D.C., y declaró:

**PRIMERO.-** Que obrando en la condición antes indicada, y por medio de esta escritura pública, confiere **PODER ESPECIAL**, a la señora **LUZ HELENA CALDERÓN MEJÍA**,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cartorios públicos, certificados y funcionarios del archivo notarial



Aa052094954



Ca375963385

106594RZABISIZM

12/03/2018



NOTARIA 72  
Bogotá D.C.

Copia  
Cada copia por separado \$ 0 por 09 - 20

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Magangué - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número **33.069.799 DE MAGANGUÉ**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 190103 del C.S. de la J.; para que en mi nombre y en nombre y representación de la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA - 830.123.731-5**; ante cualquier autoridad judicial, administrativa, legislativa, persona naturales o jurídicas, para formular denuncias y constituirse en parte civil, para promover toda clase de juicios, procesos judiciales ante justicia ordinaria y autoridades policivas, como demandante o demandada, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos necesarios para defensa de los derechos de mi representada, para que asista y realice conciliaciones laborales, administrativas, transija los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con los derechos de mi representada; para que desista de los procesos reclamaciones, gestiones y recursos que interponga a nombre de mi representada y de los incidentes que promueva, para que me represente en procesos arbitrales, presente acciones e informes de tutelas, incidentes de desacatos, sustitución total o parcial del presente poder y revocaciones. En general para que asuma la personería de mi representada, cuando lo estime conveniente y necesario, de manera que en ningún caso y proceso quede sin representación. -----

**SEGUNDO.-** Que se entenderá vigente el presente **PODER ESPECIAL** en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación. -----

HASTA AQUÍ LAS DECLARACIONES DEL(LOS) INTERESADO(S). -----

LECTURA DE ESTE PODER: El poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera al (la) Notario(a) de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. -----

ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente, en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante se firma, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo -----



República de Colombia

29 AGO. 2018

4599



Aa052094955



Ca3759633

autoriza.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) MANIFIESTA(N) QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES), NÚMERO(S) DE CÉDULA(S), DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS, CONOCE(N) LA LEY Y SABE(N) QUE LA NOTARÍA RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento por el(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo aprobó(aron) en todas su partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el Notario, quien doy fe y por esto lo autorizo. El(la) Notario(a) Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá, autoriza al representante legal de la entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Art. 2.2.6.1.2.1.5 de Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015. La presente escritura se extendió en las hojas notariales números:

Aa052094954 Aa052094955

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS SEGÚN DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DEL 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO RESOLUCIÓN 858 DEL 31 DE ENERO DEL AÑO 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa052094955

1069262015

13/03/2018

NOTARIA 72 Bogotá D.C.



DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$57.600.00  
 IVA \$23.484.00  
 SUPERINTENDENCIA \$5.850.00  
 RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 0.00  
 FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO \$ 5.850.00

*Gabriel Enrique García Sotelo*  
 GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SOTELO



C.C. No. *3.798.313* cartagonesa

EN REPRESENTACIÓN DE: FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

Nit. No. 830.123.731-5.

*Patricia Téllez Lombana*  
 NOTARIA SETENTA Y DOS  
 PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA

NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ELABORÓ: Ángela Mora. T - 6293  
 NÚMERO DE FOLIOS: *SESENTA Y DOS*  
 COMPLETÓ: Ángela Mora  
 TOMO FIRMA: *SESENTA Y DOS*  
 REVISIÓN FINAL

PRE-REVISIÓN: *Alfonso*  
 CAJA: *Doña*  
 TESTA: *LILIANA ALFONSO*  
 TOMO INDE: *LILIANA ALFONSO*





**NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,  
D.C.**

*Dra. Patricia Téllez Lombana – Notaria*  
51.933.924-1



**Escritura Pública No. 4599**

Es **QUINTA COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4599 DE FECHA 29 de AGOSTO DEL AÑO 2018 QUE SE EXPIDE EN 3 HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2013.**

**SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C. A LOS DIEZ ( 10 ) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**

**CON DESTINO A: EL INTERESADO**

*[Handwritten signature]*



**OLGA JUDITH TORRES ROJAS**  
NOTARIA ENCARGADA  
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.D.C.



**República de Colombia**

*Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial*



**cadent S.A. No. 109935340**



Ca37598617

# Notaría 72

Dra. Patricia Téllez Lombana



CERTIFICADO No. 2.105

LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Que mediante la escritura pública número **CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (4.599)** de fecha **Veintinueve (29) de Agosto** del año **dos mil dieciocho (2.018)** otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C.-----

Comparece **GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SOTELO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena - Bolívar, de paso por la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **3.798.313 DE CARTAGENA**, quien en su calidad de Representante Legal, obra en nombre y representación de: **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, ----- con el Nit. No. 830.123.731-5, constituida por medio de la Resolución No. 0858 del nueve (9) de Julio del año dos mil tres (2.003), expedida por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, domiciliada en la carrera 11 N° 71-41 Oficina 406, en la ciudad de Bogotá D.C., y declaró:-----

**PRIMERO.-** Que obrando en la condición antes indicada, y por medio de esta escritura pública, confiere **PODER ESPECIAL**, a la señora **LUZ HELENA CALDERÓN MEJÍA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Magangué - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número **33.069.799 DE MAGANGUÉ**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 190103 del C.S. de la J.; para que en mi nombre y en nombre y representación de la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA - 830.123.731-5**; ante cualquier autoridad judicial, administrativa, legislativa, persona naturales o jurídicas, para formular denuncias y constituirse en parte civil, para promover toda clase de juicios, procesos judiciales ante justicia ordinaria y autoridades policivas, como demandante o demandada, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos necesarios para defensa de los derechos de mi representada, para que asista y realice conciliaciones laborales, administrativas, transija los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con los derechos de mi representada; para que desista de los procesos reclamaciones, gestiones y recursos que interponga a nombre de mi representada y de los incidentes que promueva, para que me represente en procesos arbitrales, presente acciones e informes de tutelas,



Cadema S.A. NE. 969935340 09-09-20

incidentes de desacatos, sustitución total o parcial del presente poder y revocaciones. En general para que asuma la personería de mi representada, cuando lo estime conveniente y necesario, de manera que en ningún caso y proceso quede sin representación. -----

**SEGUNDO.-** Que se entenderá vigente el presente **PODER ESPECIAL** en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación. -----

Que verificado el original de la presente escritura **NO** se halló nota alguna de **Revocación** total o parcial, por lo tanto se encuentra **VIGENTE** en el protocolo de ésta notaría.

Expedido este Certificado, en Bogotá, D.C., a los **Diez** (10) días del mes de **Noviembre** del año dos mil veinte (2.020).



**OLGA JUDITH TORRES ROJAS**  
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C..  
**ENCARGADA** SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO **09341**  
DE FECHA: **NOVIEMBRE 5 DE 2.020** DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO Y REGISTRO



**GONZALEZ PAEZ**  
ABOGADOS



Señor  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Magistrado  
**Luis Miguel Villalobos Álvarez**  
Email: [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)  
E. S. D

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2023-00108-00  
**DEMANDANTE:** DIXSON EFREN ROJAS LATORRE  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

**LUZ HELENA CALDERON MEJIA**, abogada titulada e inscrita, identificada con CC. 33.069.799 expedida en Magangué, domiciliada en Magangué, portadora de la T.P No. 190.103 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial, de conformidad con el poder general que me fue conferido mediante Escritura Pública No. 4599 Del 29 De Agosto Del 2018, por el doctor GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.313, residente en la ciudad de Cartagena-Bolívar, en su condición de representante legal de FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA identificada con NIT. No. 830.123.731-5; mediante poder que me fue debidamente conferido a través de la escritura pública, y de conformidad con la facultad contenida en el mismo, de sustitución total de poder, respetuosamente manifiesto a usted que sustituyo poder a **GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No. 901.255.232-5, representada legalmente por el doctor **JESÚS ALBREY GONZALEZ PAEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.708 expedida en la ciudad de Duitama- Boyacá, portador de la tarjeta profesional No. 238245 del C.S de la J, con dirección electrónica [gonzalezpaezabogados@gmail.com](mailto:gonzalezpaezabogados@gmail.com), para que en nombre y representación de la entidad que represento y por ende de mi poderdante, actúe en todas las actuaciones que se llevan a cabo dentro del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado No. 13-001-23-33-000-2023-00108-00, instaurado en su despacho en contra de FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA.

Es así que, la persona jurídica , el profesional del derecho designado, podrá adelantar por sí mismo todos los tramites inherentes a la gestión encomendada, en consecuencia nuestro apoderado judicial cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio de este poder, entre las que se encuentran las de CONCILIAR, TRANSIGIR, ASISTIR A AUDIENCIAS, SOLICITAR DOCUMENTOS, APORTAR DOCUMENTOS, INTERPONER RECURSOS, igualmente autorizo en forma expresa OTORGAR PODER, RENUNCIAR AL PRESENTE PODER, SUSTITUIRLO Y REASUMIRLO EN CUALQUIER MOMENTO, DESISTIR, PROPONER, EXCEPCIONAR EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD y las demás facultades inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido en especial las consagradas en el artículo 77 del código general del proceso.

Este poder se confiere de conformidad con lo estipulado en el art. 5 del Ley 2213 de 2022.  
Sírvasse señor juez reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

Atentamente,

*Luz Calderon Mejia*

**LUZ HELENA CALDERON MEJIA**  
C.C. No. 33.069.799  
T.P No. 190.103 del C.S. de la J.,

ACEPTO,

*Jesús Albrey Gonzalez Paez*

**GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S**  
NIT No. 901.255.232-5  
**JESUS ALBREY GONZALEZ PAEZ**  
C.C No. 74.372.708 de Duitama- Boyacá  
TP 238.245 del C.S de la J.  
Representante Legal.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



**COD 6347**

En la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de magangué del Círculo de Magangué, compareció: LUZ HELENA CALDERON MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0033069799 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4e43463ef5

04/10/2023 09:09:07

-----Firma autógrafa-----  
*Luz Calderon*

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*J. Villanueva*



**JOSÉ DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA**  
Notario Único del Círculo de Magangué , Departamento de Bolívar  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: 4e43463ef5, 04/10/2023 09:09:15





**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de septiembre de 2023 Hora: 11:33:22  
Recibo No. AB23703197  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237031979EE91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S  
Nit: 901255232 5 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03067736  
Fecha de matrícula: 14 de febrero de 2019  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 71 21 Torre B Piso 13  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: info@gonzalezpaezabogados.co  
Teléfono comercial 1: 3135707993  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 71 21 Torre B  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: info@gonzalezpaezabogados.co  
Teléfono para notificación 1: 3135707993  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de septiembre de 2023 Hora: 11:33:22

Recibo No. AB23703197

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237031979EE91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 10 de enero de 2019 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2019, con el No. 02424647 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, dentro de las que tendrá como objeto principal: La prestación de servicios profesionales en todas las áreas del derecho, prestación de servicios de interventoría, consultoría auditoría y asesoría en todas las especialidades del derecho, así como ofrecer los servicios de defensa jurídica, representación prejudicial, judicial y extrajudicial de personas jurídicas y naturales en Colombia y en el extranjero, gestión de cobro, recuperación y negociación de obligaciones y derechos, análisis, diagnóstico y emitir conceptos sobre procesos judiciales y áreas del derecho, actividades de protección del patrimonio económico, actividades profesionales en instituciones prestadoras de salud y demás entidades que tengan relación directa con el sistema general de seguridad social, así como la administración o intervención de recursos, acompañamiento en los procesos de mejoras y reestructuraciones, auditorías, interventorías, contralorías institucionales de entidades promotoras de salud y/o administradoras de planes y beneficios, e instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, así como a las demás empresas de cualquier actividad económica sometidas a vigilancia por alguna superintendencia u organismo del estado. La sociedad podrá desarrollar, además, actividades de outsourcing a terceros, y en general la prestación de servicios de cualquier tipo que coadyuven a la realización de los objetivos sociales ya descritos. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de septiembre de 2023 Hora: 11:33:22

Recibo No. AB23703197

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237031979EE91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
adquirir y enajenar toda clase bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipos, materias primas y productos elaborados, propiedad intelectual; así como construir gravámenes sobre los bienes, darlos en prenda o garantía real, gravarlos o limitar su dominio en cualquier forma, girar, aceptar, endosar, protestar, descontar y negociar toda clase de títulos valores, documentos o instrumentos negociables, y demás documentos comerciales, aperturar y administrar productos financieros, formar parte como socio en otras compañías, fusionarse con ellas o absorberlas; y en general celebrar o ejecutar, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con éstos, todos los actos o contratos y todas las operaciones sobre bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social que ella persigue o que pueda favorecer o desarrollar el mismo.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$20.000.000,00  
No. de acciones : 20.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$20.000.000,00  
No. de acciones : 20.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$20.000.000,00  
No. de acciones : 20.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, nombrada por la Asamblea de Accionistas, al igual que por un suplente del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de septiembre de 2023 Hora: 11:33:22

Recibo No. AB23703197

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237031979EE91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Representante Legal Principal.**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

Por Documento Privado del 25 de noviembre de 2022, inscrito el 28 de Noviembre de 2022 con el No. 02903638 del Libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

| Nombre                       | Identificación     | Tarjeta Profesional |
|------------------------------|--------------------|---------------------|
| Jesús Albrey González Páez   | C.C. 74.372.708    | 238245              |
| María Mónica Meza Herazo     | C.C. 1.102.871.244 | 330799              |
| Santiago Durán Solórzano     | C.C. 1.103.120.881 | 362055              |
| Dannay Liceth Herazo Buelvas | C.C. 1.102.877.499 | 352383              |
| Laura Vanessa Samur Vergara  | C.C. 1.102.879.723 | 378413              |
| Erika Andrea Robles Duarte   | C.C. 1.067.955.613 | 359485              |
| Sheynna Cecilia Ramírez      | C.C. 1.005.326.653 | 387865              |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de septiembre de 2023 Hora: 11:33:22

Recibo No. AB23703197

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237031979EE91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
González**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 10 de enero de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2019 con el No. 02424647 del Libro IX, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                     | IDENTIFICACIÓN    |
|---------------------|----------------------------|-------------------|
| Representante Legal | Jesus Albrey Gonzalez Paez | C.C. No. 74372708 |

Por Acta No. 001 del 4 de septiembre de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2023 con el No. 03017534 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                        | NOMBRE                | IDENTIFICACIÓN      |
|------------------------------|-----------------------|---------------------|
| Representante Legal Suplente | Dayana Naranjo Morelo | C.C. No. 1005567279 |

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del constituyente del 14 de febrero de 2019, inscrito el 14 de febrero de 2019 bajo el número 02424648 del libro IX, comunica el accionista único:

Jesus Albrey Gonzalez Paez

Domicilio: Sincelejo (Sucre)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control: 14-02-2019

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de septiembre de 2023 Hora: 11:33:22

Recibo No. AB23703197

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237031979EE91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

|                      |                                 |
|----------------------|---------------------------------|
| Nombre:              | MEDICAL DEFENSE                 |
| Matrícula No.:       | 03153204                        |
| Fecha de matrícula:  | 15 de agosto de 2019            |
| Último año renovado: | 2023                            |
| Categoría:           | Establecimiento de comercio     |
| Dirección:           | Calle 28 # 13 A- 24 Oficina 404 |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                     |

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de septiembre de 2023 Hora: 11:33:22

Recibo No. AB23703197

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237031979EE91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 496.671.235

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de septiembre de 2023 Hora: 11:33:22

Recibo No. AB23703197

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237031979EE91

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Presidencia**

**ACUERDO PCSJA23-12089/C3**  
20 de septiembre de 2023

“Por el cual se prorroga la suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el artículo 8 del Acuerdo PSAA16-10556 de 2016, de conformidad con lo aprobado en la sesión extraordinaria de 19 de septiembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, en atención al ataque de ciberseguridad externo tipo *ransomware* que afectó algunas de las máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S, en Colombia, que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía, entre ellas la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura implementó un plan de recuperación de servicios digitales de la Rama Judicial, como respuesta al reciente ataque cibernético contra IFX Networks S.A.S, en el cual fueron afectados algunos sistemas de información, logrando avanzar en la recuperación gradual de estos servicios, lo que contribuye al normal funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo anterior, en sesión extraordinaria de 19 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la suspensión de términos, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, solo en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.



Hoja 2. ACUERDO PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023, "Por el cual se proroga la suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba"

**ARTÍCULO 2.** Los despachos exceptuados en el artículo primero del presente Acuerdo continuarán atendiendo las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, conforme a la normativa constitucional y legal vigente.

**Parágrafo.** La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

**ARTÍCULO 3.** Los consejos seccionales de la judicatura y direcciones seccionales de administración judicial prestarán el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 4.** El presente Acuerdo se divulgará en todas las sedes judiciales y por los medios institucionales disponibles, para garantizar el conocimiento de todos los usuarios y la ciudadanía en general.

**ARTÍCULO 5.** Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**  
Presidente (E)

PCSJ/JAGT/MMBD



GONZALEZ PAEZ  
ABOGADOS

# PRUEBAS

 Cra 7 # 71-21 Torre B Piso 13. Edificio Avenida Chile. Bogotá D.C. Colombia.

 Cra 20 # 18-17 - Of. 304 Ed. El Portal, Sincelejo (Sucre) - Colombia.



[www.gonzalezpaezabogados.co](http://www.gonzalezpaezabogados.co)



[@gonzalezpaezabogados](https://www.facebook.com/gonzalezpaezabogados)



[@gonzalezpaezab](https://twitter.com/gonzalezpaezabogados)



(+57) 324 6467069



[info@gonzalezpaezabogados.co](mailto:info@gonzalezpaezabogados.co)

## CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDIANTE PROCESOS Y SUBPROCESOS ENTRE LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOTRASOS"

Entre las partes a saber: GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO mayor de edad, e identificado con CC No 3.798.313, quien en su calidad de Representante Legal de la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA con NIT No 850123731-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá pero para efectos de este contrato la dirección será: Avenida Colombia calle 16 N°13 -146 de MAGANGUE-BOLIVAR, que para efectos de este contrato se denominará el CONTRATANTE y por de la otra parte RUBER STANLY MALAMBO TRILLOS, mayor de edad y domiciliada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural con CC No 73.200.494 quien en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASOS, "COOTRASOS" con NIT No 806.013.410-7, entidad de la Economía Solidaria, debidamente constituida y registrada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según registro No 3068 de Agosto 18 de 2008. HACEMOS CONSTAR que hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios en salud, que se rige por las siguientes cláusulas.

**PRIMERA OBJETO.** El Contratista se obliga para con el CONTRATANTE a la ejecución de los siguientes procesos y Subprocesos. Asistencia Médica en los procesos de, urgencias, hospitalización, laboratorio clínico, imágenes diagnósticas, Cirugía, Cuidados Intensivos, Consulta Externa, Toma de Muestra, tratamiento, rehabilitación, y Especialistas en cada áreas de salud, Programa de PyP. **PARAGRAFO PRIMERO.** El contratante para el cumplimiento del objeto de este contrato, se compromete a facilitar al Contratista los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo, siempre garantizando plena autonomía a la cooperativa en el manejo de los mismos. **PARAGRAFO SEGUNDO.** El contratista realizará las actividades necesarias para el desarrollo de los procesos y subprocesos objeto del presente contrato, en el horario acordado por las partes. **SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** El Contratista se obliga para con el contratante a cumplir el objeto del contrato en los términos establecidos en la cláusula primera, en especial. a). Atender el desarrollo de los procesos, subprocesos y procedimientos contratados de manera presencial, con los trabajadores asociados de la cooperativa, que correspondan a un resultado final. b). Realizar las actividades en cada proceso con responsabilidad, eficiencia y garantizando la excelencia de los resultados esperados. c). Desarrollar las jornadas de trabajo dirigidas a conseguir los resultados acordadas por las partes. d).- Rendir al interventor, los informes de los productos esperados y alcanzados. e).- Realizar las actividades que comprende cada proceso en las mejores condiciones de calidad, profesionalismo. f).- Comunicar al Contratante las observaciones que surja en la ejecución del contrato, a efectos de garantizar el normal desarrollo del contrato. g). - Dar respuestas oportuna a las observaciones que formule la interventoria del

contrato. h).- Acudir a las reuniones convocadas por el interventor de este contrato. i).\_ Prestar los servicios contratados comprendidos dentro de los procesos y subprocesos previstos en el objeto de este contrato, de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, lo cual no implicará relación laboral con el contratante, ni su personal, ni genere prestación social alguna. j).\_ Afiliar a los trabajadores asociados vinculados a los procesos contratados a una Empresa promotora de Salud - EPS, a un Fondo de Pensiones libremente escogidos por ellos, y, a una Administradora de Riesgos Profesionales - ARP, de acuerdo a las estipulaciones consignadas en la Ley 1233 de 2008.


TERCERA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. En desarrollo del presente contrato, el CONTRATANTE asume frente al CONTRATISTA las siguientes Obligaciones. a).\_ Proporcionar mediante contrato de comodato y acta los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo, requerido para los procesos y subprocesos. b).\_ Prestar la debida colaboración, suministrándole la información sobre los aspectos que requiera para el desarrollo de los procesos contratados. c).\_ Exigir a el CONTRATISTA, a través del interventor del contrato, la ejecución idónea y oportuna, para lo cual este deberá realizar estricta vigilancia y control del cumplimiento del contrato. d).\_ Cancelar el valor del presente contrato, conforme a lo dispuesto en este contrato. e).\_ Planificar la ejecución de los procesos, subprocesos, objeto del presente contrato, conjuntamente con el representante legal del CONTRATISTA o la persona que este designe. f).\_ Mantener asegurada contra todo riesgo en una compañía de seguros, los medios de producción y/o labores que son objeto del contrato de comodato.

CUARTA. VALOR el valor del presente contrato sera el resultado de las actividades realizadas, para lo cual se presentara un informe los tres primeros dias de cada mes.. QUINTA FORMA DE PAGO. El valor del contrato será cancelado mensualmente, previa presentación de las facturas por los servicios prestados, pero el valor mensual final a cancelar será el resultante de los procesos y subprocesos efectivamente prestados y certificados. La anterior suma será pagada dentro de los cinco días calendarios siguientes a la presentación de la factura de cobro, certificación de cumplimiento a satisfacción, constancia de pago de las obligaciones reales frente al sistema de la seguridad social integral y demás formalidades legales y fiscales.

SEXTA DURACION Y PRORROGA. El presente contrato es de tracto sucesivo y de una duración de 8 meses, contados a partir del día 01 de Diciembre de 2010. Sólo las partes podrán darlo por terminado, con treinta (30) días calendarios de anticipación.

SEPTIMA TERMINACION DEL CONTRATO. El contrato se podrá dar por terminado, además de las causales previstas en la Ley, por la ocurrencia de hechos que imposibiliten la ejecución del objeto del mismo. Así mismo, son causales de terminación del convenio las siguientes. 1.\_ Cuando de común acuerdo lo decidan las partes. 2.\_ El incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones contenidas o emanadas del presente contrato. 3.\_ Por causas legales. 4.\_ Por resolución debidamente ejecutoriada. 5.\_ Por la ocurrencia de hechos de fuerza mayor o caos fortuitos que originen la suspensión de servicio en forma permanente. 6.\_ Por disolución o liquidación de alguna de las partes.

OCTAVA. CLAUSULA PENAL. El incumplimiento de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones

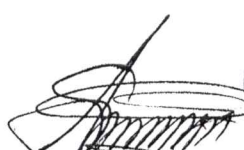


derivadas de este contrato, por parte de uno cualquiera de las partes, dará derecho a aquel que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir del primero que no cumplió o no se allanó a cumplir, el pago de una suma equivalente al 1% (veinte por ciento) del valor total de la cuentas de cobro facturadas a la fecha del incumplimiento, a título de pena por incumplimiento, suma que será exigible ejecutivamente desde el día siguiente al vencimiento del término pactado, para el cumplimiento de las obligaciones que bilateralmente adquieran las partes, sin necesidad de requerimientos, ni constituciones en mora, derechos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio. El contratante que hubiere cumplido, o se hubiese allanado a cumplir sus obligaciones, podrá demandar, ya sea judicial o extrajudicialmente, en caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir las que le corresponden, bien el cumplimiento del convenio, por las vías especiales propias del juicio ejecutivo en obligación de hacer, o bien, la resolución del convenio, por el procedimiento ordinario. En ambos casos, juntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante cumplido, a pedir el pago de la pena, la indemnización de perjuicios y las sumas que resultaren a títulos de corrección monetaria, intereses y demás. NOVENA LEYES APLICABLES El presente contrato de prestación de servicios, por su naturaleza no constituye vínculo laboral entre la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOTRASOS "COOTRASOS", el CONTRATISTA en este convenio, se regula por la Ley 79 de 1988, Ley 1233 de 2008, Decreto 4588 de 2006, sus Estatutos y los regímenes de trabajo asociado y de compensación y demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o complementen. En consideración a lo anterior COOTRASOS, no realiza intermediación laboral, No suministra mano de obra temporal, no envía trabajadores en misión. DECIMA. INTERVENTORIA DE LOS PROCESOS SEÑALADOS EN EL CONTRATO. El CONTRATANTE designará bajo su responsabilidad económica la persona que lo represente en este convenio, para que supervise los servicios prestados alineados en este contrato y en general velar porque los procesos y subprocesos se den con sujeción al objeto del presente documento, de acuerdo con las obligaciones a cargo de las partes y con acatamiento a la naturaleza de las Cooperativas de Trabajo asociado. DECIMA PRIMERA SOLUCION DE CONFLICTOS. Las partes harán lo posible para resolver en forma ágil, rápida y directa las diferencias discrepancias que pudieran surgir de la actividad contractual, diferentes a las constitutiva de causal de incumplimiento. En ese caso las partes de este contrato acudirán a los medios de solución directa de controversias contractuales, como la conciliación amigable y sólo agotada esta se podrá intentar por otros medios a elección en forma conjunta. DECIMA PRIMERA. CONFIDENCIALIDAD. El CONTRATISTA será responsable de que quienes ejecuten el objeto del contrato mantengan la más estricta confidencialidad con respecto a la información que reciban o adquieran en desarrollo del mismo, la cual no se comunicará ni entregará a terceros, salvo orden autoridad competente. DECIMA SEGUNDA. UNICO ACUERDO. El presente contrato constituye el único acuerdo entre las partes y en consecuencia, deja sin efecto cualquier otro acuerdo entre dichas partes. Toda modificación del presente contrato deberá ser realizada por escrito debidamente firmado por los representantes legales o convencionales de las



partes. DECIMA TERCERA. COMUNICACIONES Toda comunicación dirigida a cualquiera de las partes, que se requiera en desarrollo de este contrato, deberá hacerse por escrito a las direcciones que se señalan a continuación. EL CONTRATANTE DIRECCION. MAGANGUE-BOLIVAR, AVENIDA COLOMBIA CALLE 16 N° 13 -146 EL CONTRATISTA BARRIO EL BOSQUE TRANSVERSAL 44 CALLE LAS AMÉRICAS 21 A - 20 CEL NO 3157357151 cootrasos@gmail.com TELÉFONO 6690150 - 6625681 CARTAGENA DECIMA SEXTA IMPUESTOS Para efectos fiscales el presente contrato es de cuantía indeterminada. Los gastos de legalización que demande este documento serán de responsabilidad económica del CONTRATANTE. Para constancia se firma en Magangué -Bolívar, el día 01 del mes de Diciembre del 2010.

  
GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SOTELO  
CC No 3.798.313  
REPRESENTANTE LEGAL  
FUNDACION  
RENAL DE COLOMBIA

  
RUBER STANLY MALAMBO TRILLOS  
CC No 73.200.494  
REPRESENTANTE LEGAL  
"COOTRASOS"



UVA

**CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES ENTRE LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA Y LA  
ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE  
"MEDICUN"**

Entre los suscritos **GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.798.313 expedida en Cartagena, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación legal de la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, entidad privada sin ánimo de lucro del orden nacional, identificada con NIT 830-123.731-5, dotada de personería jurídica a través de la Resolución N° 0858 de 9 de julio de 2003 proferida por la Secretaria de Salud de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual consta en la certificación expedida por la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social, y en el Acta N° 3 de fecha 30 de marzo de 2007 del Consejo de Fundadores, quien en ejercicio de su actividad como prestador y operador de los servicios de salud de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA** del municipio de Magangué, Bolívar, según las obligaciones suscritas en el Contrato de Asociación de Prestación de Servicios de Salud y Afines, celebrado el día 1 de diciembre de 2010 y en sus otrosíes modificatorios, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, y **OSCAR ALBERTO VIGNA VITOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.175.521 en calidad de Presidente de **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE "MEDICUN"**, organización sindical especializada en procesos al Sector Salud, con Nit 900.855.548-8, con dirección Carrera 6 N° 13-43 del Barrio Córdoba en la ciudad de Magangué – Bolívar, quien en adelante y para los mismos efectos se denominará **EL SINDICATO**, hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** y en celebrarlo dentro de las siguientes cláusulas y especificaciones, previa la siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- 1) Que **EL CONTRATANTE**, requiere la contratación del servicio asistencial de medicina especializada en las áreas de la salud que se requieran y de las cuales cuenta con la acreditación y habilitación por parte de organismos competentes.
- 2) Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 373 del CST, entre las funciones de las organizaciones sindicales se encuentra la de celebrar contratos sindicales.
- 3) Que el Decreto 1429 de 2010 reglamenta el contrato colectivo sindical, definiéndolo como un acuerdo de voluntades para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato.
- 4) Que la suscripción y ejecución del presente contrato se registrará por el derecho privado, Decreto 1429 de 2010, y demás normas vigentes sobre la materia, y por las siguientes:

**CLÁUSULAS:**

**CLAUSULA PRIMERA. OBJETO:** **EL CONTRATANTE**, confía al **EL SINDICATO** la ejecución y desarrollo de procesos y procedimientos médicos de las especialidades que se manejen o requiera la ESE Hospital La Divina Misericordia, operado por la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, en los servicios de Urgencias, Hospitalización,



**CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES ENTRE LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA Y LA  
ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE  
"MEDICUN"**

consulta externa, cirugía, UCI y Otros que preste la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, como operador de la ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangué, servicios que no conllevan a la existencia de una relación laboral entre los especialistas afiliados a la organización sindical y la Fundación, teniendo en cuenta que estos dependen directamente de **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE "MEDICUN"**, A través de su Representante Legal. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** contará con el personal afiliado requerido para el cumplimiento del objeto del contrato asignado a cada afiliado partícipe de acuerdo a las instrucciones dadas por **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE "MEDICUN"** quien presentará al **CONTRATANTE**, con una antelación de por lo menos diez (10) días calendario, cuadro de turnos de los afiliados partícipes especialistas de cada área. Elaborado, publicado y socializados por el mismo representante legal de la Asociación, haciéndose responsable de proyectar, publicar y socializar mensualmente a la entidad contratante, en forma oportuna, con el fin de garantizar la creación de agendas ambulatorias y programaciones de cirugías. **PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATANTE** permitirá que **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE "MEDICUN"** designe afiliados partícipes idóneos para el cumplimiento del presente contrato y participe en las capacitaciones que **EL SINDICATO** programe, sin interrumpir o poner en riesgo la prestación del servicio prestado y sin perder de vista que todo personal afiliado estará bajo su dirección, coordinación, control y responsabilidad. **PARÁGRAFO TERCERO: EL CONTRATANTE** pondrá a disposición de los afiliados partícipes los equipos médicos, útiles, herramientas, materiales de bioseguridad y demás implementos necesarios para la realización de las actividades referidas en la cláusula primera y que **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE "MEDICUN"** requiera para desarrollar el presente contrato y esta ultima debe responder, previa responsabilidad debidamente comprobada, por el cuidado de cada uno de estos, salvo deterioro o desgaste natural, como también por los reemplazos y cubrimiento de afiliados partícipes especialistas en caso de permisos e incapacidades de estos, para lo cual se tendrá que dar aviso a **EL CONTRATANTE** en cada uno de estos casos con por lo menos 5 días de antelación para los permisos o documento que acredite la incapacidad otorgada por la EPS donde este se encuentre afiliado durante los próximos tres días calendarios. **PARAGRAFO CUARTO:** Para todo lo anterior se llevaran actas y documentos que harán parte integral del presente contrato y tendrán el mismo valor contractual y legal que las demás cláusulas de este. En estas actas se podrán acordar puntos o temas que sobrevengan el transcurso de la prestación del servicio, como también los que proponga alguna de las partes para lograr un consenso, como lo son la descripción de las actividades a realizar con los respectivos valores acordados entre las partes. **CLAUSULA SEGUNDA. VALOR:** el valor del presente contrato dependerá de la prestación de los servicios que **EL SINDICATO** preste y facture al **CONTRATANTE**, suma con la cual **EL SINDICATO** garantizará los pagos de seguridad social, y demás de Ley, a cada uno de sus afiliados partícipes profesionales en el área de la salud que este dispongan para el desarrollo del presente contrato, sin exceder de 90 días desde el momento de su presentación, tiempo que se estipula entre las partes como máximo para dicho pago. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de retrasos en el pago

**CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES ENTRE LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA Y LA  
ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE  
"MEDICUN"**

pactado, **EL CONTRATANTE** podrá hacer pagos parciales que garantizaran el pago de la Seguridad Social a cargo de **EL SINDICATO** y sus afiliados que participen en la ejecución del presente contrato sindical para el cual se deberá presentar relación de turnos realizados de forma mensual, correspondiente a los meses a cancelar. En todo caso la seguridad social de los afiliados partícipes profesionales del área de la salud que participen en la ejecución del presente contrato colectivo sindical a favor del **CONTRATANTE** estará a cargo de **EL SINDICATO**. **CLAUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE** pagará a **EL SINDICATO** los valores de la forma antes indicada en cuotas mensuales, previa presentación y radicación de la factura observando que ésta cumpla con las normas legales dentro de los quince (15) días posterior a la presentación de cuenta de cobro o factura, si exceder de un máximo de 90 días que se estipula entre las partes como máximo para dicho pago. **PARÁGRAFO PRIMERO:** el pago y la forma contemplada anteriormente estará sujeto a la aprobación por parte del coordinador médico de la entidad contratante y un funcionario de la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, que en este contrato será la Doctora **NAYIBIS TURIZO**, quien la represente o haga sus veces, los cuales deberán dar visto bueno a la factura o cuenta de cobro presentada para tal pago, de acuerdo al cumplimiento de las obligaciones del **SINDICATO**. Y que para efectos del presente contrato serán los supervisores o interventores. **CLAUSULA CUARTA. CALIDAD DEL CONTRATANTE:** para el cumplimiento de las obligaciones nacidas con este contrato colectivo sindical de prestación de servicios se deja expresa constancia que entre **EL CONTRATANTE** y **EL SINDICATO** no existe relación laboral alguna por cuanto es un contrato colectivo sindical, y que los afiliados partícipes de **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE "MEDICUN"**, el personal auxiliar o dependiente de este contrato, tampoco se vincula con **EL CONTRATANTE**, ni dependerá laboralmente de este para los efectos del contrato. **CLAUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL SINDICATO:** **EL SINDICATO** se compromete a: 1) Prestar sus servicios con eficiencia, eficacia, honradez, idoneidad y responsabilidad, de igual manera que responderá, previa responsabilidad probada, por los bienes, herramientas de trabajo o equipos que se le entregarán a cada uno de los afiliados partícipes los cuales serán recibidos a satisfacción, atendiendo las políticas que la **ENTIDAD CONTRATANTE** estipule para la prestación de la actividades referidas en la Cláusula Primera. 2) Atender los llamados del servicio de urgencias. 3) Presentar cuenta de cobro o factura de acuerdo a la pre-factura que emita la Fundación mensualmente. Esta deberá ser verificada con el Coordinador Médico. 4) Atención de los pacientes en el servicio de Urgencia, Consulta externa, interconsulta y aquellos que resulte de procedimientos previamente programados. 5) Por ser una entidad prestadora de servicios en salud el afiliado partícipe deberá estar afiliado al SGSS y a una compañía de Riesgos Profesionales reconocida por el Estado, y deberá presentar el paz y salvo con la cuentas de cobros respectivas. 6) Los profesionales de la salud afiliados a **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE "MEDICUN"**, que participen en la ejecución del presente contrato colectivo sindical a favor del **CONTRATANTE**, deberán contar con sus respectivas póliza de responsabilidad civil, las cuales deberán estar vigente mientras presten sus servicios y ser presentadas en su formato original para su revisión y aceptación. 7) Conservar y restituir en buen estado, salvo el

**CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES ENTRE LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA Y LA  
ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE  
"MEDICUN"**

deterioro natural, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes. 8) Realizar la atención clínica a los usuarios de los servicios existentes en la institución acorde al sistema obligatorio de garantía d la calidad, las guías clínicas de atención y protocolos establecidos por **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA** y la normatividad nacional vigente. 9) Diligenciar con integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, oportunidad y legibilidad los registros clínicos establecidos por la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**. 10) Aplicar y acatar los protocolos de seguridad clínica y bioseguridad. 11) En caso de incapacidad u otra razón, que motive la inasistencia de uno de los afiliados partícipes de **LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE "MEDICUN"**, esta deberá subsanar tal inasistencia con reemplazo de un profesional de la misma especialidad; previo informe escrito a la **ENTIDAD CONTRATANTE** y autorización de esta última. 12) Utilizar con racionalidad y responsabilidad la infraestructura y equipos dispuestos por **LA FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**. 13) Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con y compañeros, siendo respetuoso con estos y también con los pacientes atendidos. 14) Comunicar oportunamente al **CONTRATANTE** las observaciones que estime conveniente en aras de evitar daños y perjuicios a cualquiera de las partes. 15) Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o de riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o los bienes de la empresa o establecimiento. 16) Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por las autoridades del ramo. 17) Observar con diligencia y cuidado las instrucciones y ordenes preventivas de accidentes o de enfermedad profesional. 18) En cumplimiento de las normas de habilitación vigentes entregar a **EL CONTRATANTE** las hojas de vida de cada uno de los especialistas de forma física y con todos sus soportes para su archivo, revisión. 19) Velar por que todos los procedimientos realizados en las consultas, se relacionen en las historias clínicas de los pacientes atendidos. 20) Atendiendo el principio de la publicidad y salvaguardando los derechos a la defensa y contradicción, deberá presentar o socializar el presente contrato colectivo sindical con sus afiliados partícipes, con la finalidad de hacer extensiva a estos el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por **EL SINDICATO** y descritas en este contrato, a fin de contemplar una responsabilidad solidaria entre estos. **CLAUSULA SEXTA. DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Las partes en cualquier momento podrán dar por terminado el presente contrato colectivo sindical por acuerdo mutuo, para lo cual se informará con anterioridad no inferior a TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS. **CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato de prestación de servicios se entiende perfeccionado cuando las partes acepten con su firma, el contenido de este documento en dos (2) ejemplares originales. Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 482 del CST el **SINDICATO** deberá depositar un ejemplar del presente contrato junto con su respectivo reglamento de participación en las oficinas del Ministerio de Trabajo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5° numeral 7) del Decreto 1429 de 2010, **EL SINDICATO** se obliga a afiliarse a la Seguridad Social a sus afiliados que participen en la ejecución del presente contrato colectivo sindical a favor del **CONTRATANTE**. **CLAUSULA OCTAVA. TERMINO DE EJECUCIÓN:** la vigencia del presente contrato será de cuatro (04) meses, contados a partir de la suscripción del mismo y podrá ser modificado o terminado, antes de esta fecha


**CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES ENTRE LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA Y LA  
ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE  
"MEDICUN"**

por mutuo acuerdo de las partes. **CLAUSULA NOVENA. NUEVO SERVICIO:** si finalizado el término del contrato y el **CONTRATANTE** requiere un nuevo servicio del **SINDICATO**, se deberá hacer un nuevo contrato Colectivo Sindical y no se entenderá como prórroga de éste, pues con la terminación del término pactado desaparecerá las causas que dieron origen a este. **CLAUSULA DECIMA.. CLAUSULA COMPROMISORIA:** Toda controversia en este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento que será designado por las partes y será del domicilio donde se debió ejecutar el servicio contratado. El tribunal de arbitramento se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o Estatuto Orgánico de los Sistemas Alternativos de Solución de Conflictos y demás normas concordantes. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD: EL SINDICATO**, asume la responsabilidad que se derive de la prestación de los servicios asistenciales de salud objeto del presente contrato que pueda derivarse por la calidad e idoneidad de la ejecución del mismo en lo que tiene que ver con el acto médico, mas no será responsable por fallas o deficiencias en la compra, adquisición y calidad de los medicamentos, insumos, dispositivos médicos, ni por su almacenamiento, transporte, custodia y destrucción de los mismos, ó por falta o deterioro de equipos, insumos, instrumentos e instalaciones en las cuales se ejecuta el objeto del presente contrato, lo cual está a cargo de **EL CONTRATANTE**. **CLAUSULA DECIMA SEGUDA. GARANTIAS:** En cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Decreto 1429 de 2010, **EL SINDICATO** se obliga a que cada uno de sus afiliados partícipes constituya una póliza de responsabilidad civil médica vigente que ampare los riesgos en el ejercicio de su actividad profesional o de contar con ella allegar copia de su vigencia. **CLAUSULA DECIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1429 de 2010, en la ejecución del presente contrato, **EL SINDICATO** actuará de manera independiente, con absoluta autonomía administrativa e independencia financiera, por lo tanto no tiene relación laboral alguna con **EL CONTRATANTE**, y sólo recibirá las sumas acordadas con ocasión del desarrollo del objeto del presente contrato. Por tal razón **EL CONTRATANTE** no podrá directamente dar órdenes; presentar quejas e imponer sanciones; asignar horarios específicos de trabajo o cuadros de jornada de estricto cumplimiento a los afiliados de **EL SINDICATO** que participan en la ejecución del presente contrato sindical, sin perjuicio, del debido cumplimiento del mismo sin que se generen moras ni retrasos que afecten el buen servicio. Lo anterior sin perjuicio de la coordinación de todas las condiciones de prestación del servicio las cuales se efectuarán entre las partes o través de los coordinadores designados por estas. **CLAUSULA DECIMA CUARTA. COORDINADORES CONTRATO SINDICAL.** Las partes designarán cada una un coordinador que los represente, y que estarán encargados de auditar el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de las partes derivadas del presente contrato. **CLAUSULA DECIMA QUINTA. REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL:** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 1429 de 2010, **EL SINDICATO** se obliga a expedir el reglamento que regirá para el presente contrato sindical. **CLAUSULA DECIMA SEXTA. DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Mangué (Bolívar).


**CONTRATO COLECTIVO SINDICAL DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PROFESIONALES ENTRE LA FUNDACION RENAL DE COLOMBIA Y LA  
ASOCIACIÓN SINDICAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CARIBE  
"MEDICUN"**

En constancia de lo anterior, se firman dos copias del mismo tenor en la ciudad de Magangué, a los un (01) días del mes de Septiembre del Dos Mil Quince (2.015).

**EL CONTRATANTE**

  
**GABRIEL E. GARCIA SOTELO**  
Representante Legal  
FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA  
NIT 830.123.731-5

**EL SINDICATO**

  
**OSCAR A. VIGNA VITOLA**  
Presidente  
ASOCIACIÓN SINDICAL "MEDICUN"  
NIT 900.855.548-8